



**EXPEDIENTE:** 1053/2020  
**RECURSO:** RECLAMACIÓN  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:** V-2580/2020  
**SALA DE ORIGEN:** QUINTA

\*\*\*\*\*

**PONENTE:** JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

## **GUADALAJARA, JALISCO, ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos los autos en copias certificadas para resolver el recurso de reclamación interpuesto por el **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**, por conducto del SUBDIRECTOR JURÍDICO de la citada dependencia, \*\*\*\*\* , en contra del auto de treinta de septiembre de dos mil veinte, pronunciado dentro del Juicio Administrativo V-2580/2020, tramitado ante la quinta sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

## **RESULTANDOS**

**1.** Por escrito presentado ante la oficialía de partes común de este Tribunal, el dieciséis de octubre de dos mil veinte, las autoridades demandadas, por conducto de su Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas, interpusieron recurso de reclamación en contra del auto de treinta de septiembre de dos mil veinte.

**2.** Mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la quinta sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, admitió el recurso de reclamación planteado, motivo por el cual se ordenó correr traslado a la parte actora para que realizara manifestaciones, sin que al efecto haya formulado señalamiento alguno como se desprende de la actuación de siete de diciembre de dos mil veinte, motivo por el cual se ordenó remitir las constancias necesarias a la Sala Superior de este Tribunal para la substanciación del citado recurso.

**3.** Mediante oficio 527/2020-PF de siete de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la quinta sala unitaria, remitió a la Sala Superior el cuaderno de constancias.

4. Por acuerdo tomado en la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Sala Superior, celebrada el diez de diciembre de dos mil veinte, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente 1053/2020, procediendo a designar como Ponente al Magistrado de la Segunda Ponencia José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Recibidas las actuaciones en copias certificadas que se adjuntaron al oficio 3322/2020, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** Refiere la autoridad recurrente que la Sala Unitaria contraviene en perjuicio de su representada lo establecido en los artículos 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y 83 último párrafo de la Ley del Agua del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en el Sexagésimo Octavo, inciso c), del Resolutivo del Consejo Tarifario del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para el ejercicio fiscal del 2020, publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el treinta de noviembre de dos mil diecinueve, al obligarla a que se abstenga de llevar a cabo la reducción del servicio de agua potable y alcantarillado, no obstante que no se trata de un predio de uso doméstico, sino que se trata de oficinas, además que registra un adeudo por los servicios de agua potable y alcantarillado que se proporcionan el predio, como se desprende de la resolución impugnada.

**Esta Juzgadora estima que es infundado el agravio expuesto por la parte reclamante,** conforme a lo siguiente.

La sala unitaria al resolver sobre la suspensión solicitada por el actor en el escrito inicial de demanda, señaló:

(...)

En relación a la medida cautelar que solicita el demandante, SE CONCEDE para el efecto de **que no se suspendan los servicios de agua potable en el inmueble ubicado en la finca marcada con el número 3211 de la calle Aurelia Guevara, Colonia San Andrés, en el Municipio de Guadalajara,** la medida cautelar se concede para los efectos señalados, toda vez que esta Sala estima satisfechos los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, aunado a que está de por medio un derecho humano fundamental, como lo es el acceso al agua potable, del cual debe gozar cualquier persona dada la importancia para la propia supervivencia que significa, según lo establece el artículo 4, párrafo sexto de la Constitución Política Mexicana, de ahí que las autoridades del Estado Mexicano, entre las que se incluyen esta Sala del Tribunal de lo Administrativo, estén obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar tal prerrogativa fundamental, por así ordenarlo el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

De lo anterior, se desprende que la sala unitaria consideró procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva que se dicte dentro del juicio de origen, es decir, para el efecto de que no se corte el suministro de agua potable al inmueble del actor.

Bajo los argumentos precisados, esta Sala Superior, estima procedente **confirmar** el acuerdo recurrido, toda vez que con ello se garantiza el derecho humano de acceso al agua no solamente de la parte accionante, sino también de las diversas personas que pudieren habitar la finca materia de la controversia, en acatamiento a lo establecido no solo por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino también a lo estatuido en el citado Pacto Internacional, del que el Estado Mexicano forma parte.

Encuentra aplicación la tesis número I.4°.A.441 A (9a),<sup>1</sup> sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.** El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Así como la tesis XI.1o.A.T.1 K (10a.),<sup>2</sup> sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, que señala:

**AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.** El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.

---

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octubre 2004, tomo XX, página 2385.

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre 2012, libro XII, página 1502.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 89 fracciones I y IV y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior se pronuncia con los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**I.** Son **infundados** los agravios hecho valer en el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en contra del auto de treinta de septiembre de dos mil veinte, pronunciado dentro del Juicio Administrativo V-2580/2020, tramitado ante la quinta sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.** Se **confirma** el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos que se contienen en el último Considerando de la presente Resolución.

### **III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

**Avelino Bravo Cacho**  
Magistrado

**José Ramón Jiménez Gutiérrez**  
Magistrado

**Fany Lorena Jiménez Aguirre**  
Magistrada

**Sergio Castañeda Fletes**  
Secretario General de Acuerdos  
La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

**MAGD/DAAR.**